



Comisión

Nacional

de Energía

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO APLICABLE A PLANTA DE COGENERACIÓN TRAS CAMBIO DE TECNOLOGÍA DE DIESEL A GAS NATURAL**

14 de febrero de 2013

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO APLICABLE A PLANTA DE COGENERACIÓN TRAS CAMBIO DE TECNOLOGÍA DE DIESEL A GAS NATURAL.**

### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

El presente informe responde a la consulta planteada por una empresa sobre el régimen económico que le aplicaría a una instalación de cogeneración, de 4 kW de potencia instalada y clasificada originariamente en el grupo d) del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre- actualmente subgrupo a.1.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo-, si llevara a cabo la sustitución del combustible a utilizar -gas natural en lugar de gasóleo- en la planta.

En primer lugar, cabe destacar que, en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes autorizan las modificaciones de las instalaciones de régimen especial. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo tiene atribuida la competencia para determinar el régimen retributivo de la instalación.

No obstante lo anterior, esta Comisión se puede pronunciar a título informativo, sobre la posible clasificación de instalaciones dentro del régimen especial. El cambio de combustible mencionado en la consulta provocaría un cambio del subgrupo en el que ésta quedaría clasificada, pasando a pertenecer al subgrupo a.1.1.

Por último, de conformidad con la normativa vigente, esta Comisión interpreta que el referido cambio de subgrupo dejaría sin efecto los derechos económicos derivados de la inscripción de la mencionada instalación en el Registro de pre-asignación de retribución; esto es, el derecho a percibir el régimen retributivo primado que tuviese reconocido la referida la instalación.

## 2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una empresa, con entrada en esta Comisión el 22 de octubre de 2012, sobre el régimen económico que le aplicaría a una instalación de cogeneración, de 4 kW de potencia instalada e inscrita originariamente en el grupo d) del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, si llevara a cabo la sustitución del combustible a utilizar -gas natural en lugar de gasóleo- en la planta. El escrito indica que dicha modificación implicaría un cambio de tecnología de los motores de la instalación pero no de la potencia instalada de la misma.

Además, añade que la instalación cumplió 15 años de explotación en 2012, siéndole, por tanto, de aplicación la corrección por antigüedad de la tarifa o prima actualizada que le corresponda según lo dispuesto en el apartado c) del Anexo VII del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

## 3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético.
- Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

#### 4 CONSIDERACIONES

En primer lugar cabe destacar que el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Según lo expuesto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar una modificación de una instalación de régimen especial. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo tiene atribuida la competencia para determinar el régimen retributivo de la instalación.

No obstante lo anterior, esta Comisión se puede pronunciar a título informativo, como lo ha hecho en otras ocasiones, sobre la posible clasificación de instalaciones en régimen especial.

El artículo 27.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, determina que serán instalaciones acogidas al régimen especial aquellas cuya potencia instalada no supere los 50 MW y, además de otras, aquellas *“que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.”*

En este ámbito, el artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, clasifica dichas instalaciones en función de las energías primarias utilizadas, de las tecnologías de producción empleadas y de los rendimientos energéticos obtenidos.

La instalación de cogeneración objeto del presente informe, cuyo combustible es el gasóleo, estaba clasificada originariamente, tal y como describe el propio escrito, en la categoría d) de conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre.

Esta clasificación la mantuvo hasta la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Dicho Real Decreto establece en su Disposición adicional cuarta que *“Las instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran acogidas a la disposición transitoria primera [Instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre] o disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, quedarán automáticamente comprendidas en la categoría, grupo y subgrupo que le corresponda del nuevo real decreto en función de la tecnología y combustible utilizado, manteniendo su inscripción.”*

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor del antedicho Real Decreto, la citada instalación pasó a pertenecer automáticamente al subgrupo a.1.2 –combustible gasóleo-.

La empresa plantea sustituir dicho combustible por gas natural. Ello supondría, la reclasificación de la instalación en el subgrupo a.1.1 que, según define el artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo incluye las cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural y *“siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, o al menos el 65 por ciento de la energía primaria utilizada cuando el resto provenga de biomasa y/o biogás en los términos previstos en el anexo II; siendo los porcentajes de la energía primaria utilizada citados medidos por el poder calorífico inferior.”*

En cualquier caso, para continuar en esta categoría a), deberá seguir generando energía térmica útil de acuerdo con la definición del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que define ésta como *“la producida en un proceso de cogeneración para satisfacer, sin superarla, una demanda económicamente justificable de calor y/o refrigeración y, por tanto, que sería satisfecha en condiciones de mercado mediante*

*otros procesos, de no recurrirse a la cogeneración.” y cumplir con lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo en relación con el Rendimiento Eléctrico Equivalente de la instalación.*

En segundo lugar, esta Comisión recuerda que el Registro de pre-asignación de la retribución establecido mediante el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril tiene por objeto, de acuerdo con su exposición de motivos, *"conocer en los plazos previstos en el Real Decreto-ley, las instalaciones que actualmente no solo están proyectadas, sino que cumplen las condiciones para ejecutarse y acceder al sistema eléctrico"*. Con ello se introduce en la regulación un mecanismo para controlar y planificar la incorporación de nueva potencia de régimen especial en el sistema eléctrico. Esta potencia se ha de referir tanto a instalaciones nuevas, como también a la parte ampliada en el caso de las ampliaciones de potencia en instalaciones existentes.

Asimismo, tal como se indica en la Sección IV, artículo 4 del citado Real Decreto-Ley *"2. La inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial."*

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, impide la inscripción en el Registro de pre-asignación de nueva potencia, mediante su artículo 4 *"Suspensión del procedimiento de pre-asignación de retribución"*. A su vez, su Disposición Derogatoria Única dispone que *"Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley"*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto-ley añade que *"La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para*

*modificación sustancial de la misma, en los términos regulados en el citado artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.”*

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no podrá inscribirse nueva potencia en relación al subgrupo a.1.1 en el Registro de pre-asignación, sin perjuicio de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas continúen ejerciendo su competencia para autorizar modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial en base a criterios propios, siéndoles de aplicación las consideraciones generales recogidas en la normativa de régimen especial. Ahora bien, las consideraciones económicas que se derivaban de estas actuaciones dejan de tener efecto alguno.

En el caso objeto de la consulta, el cambio de combustible modificaría –tal como ya se ha expuesto anteriormente- la clasificación de la instalación de cogeneración del subgrupo a.1.2 al a.1.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. En consecuencia, esta Comisión considera que este hecho dejaría sin efecto los derechos económicos derivados de la inscripción de la referida instalación en el Registro de pre-asignación de retribución, esto es, el derecho a percibir el régimen retributivo primado que tuviese reconocido en ese momento.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.